



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso: Verbal Especial de Pertenencia mínima cuantía

Demandantes: Manuel Aguiar Cruz

Demandados: Juan Clímaco Paniagua Castaño, Blanca Alicia de la Cruz, Heriberto Valencia Idárraga y Demás Personas Inciertas e Indeterminadas

Radicado: 730434089001 -**2020- 00133** -00

Visto s los documentos allegados por el apoderado del demandante se advierte que cumplió con la carga de acreditar la sucesión procesal en en los términos señalados en el artículo 68 del Código General del Proceso, en razón a que el demandante Manuel Aguiar Cruz falleció, por lo que se procederá a reconocer a los señores Adela Cruz de Aguiar conyugué, Javier Aguiar Cruz, José Álvaro Aguiar Cruz, Luz Adriana Aguiar Cruz, José Eduardo Aguiar Cruz, Martha Liliana Aguiar Cruz, Orlando Aguiar Cruz, María Edith Aguiar Cruz, Saira Yanneth Aguiar Cruz, Gloria Nancy Aguiar Cruz -herederos- quienes acreditaron la calidad de sucesores procesales, debiendo continuar el proceso judicial con ellos y a través de apoderado inicial(Jhonathan Materon Ariza) a quien le confirieron poder por lo que se le reconoce personería jurídica en los términos y con las facultades otorgadas.

En tal sentido, como se cumplió lo dispuesto en la diligencia de inspección judicial realizada el 27 de abril de 2022, se dispone reprogramar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, que no pudo llevarse a cabo el 4 de mayo de 2022, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a los señores Adela Cruz de Aguiar conyugué, Javier Aguiar Cruz, José Álvaro Aguiar Cruz, Luz Adriana Aguiar Cruz, José Eduardo Aguiar Cruz, Martha Liliana Aguiar Cruz, Orlando Aguiar Cruz, María Edith Aguiar Cruz, Saira Yanneth Aguiar Cruz, Gloria Nancy Aguiar Cruz, en calidad de sucesores procesales del demandante Manuel Aguiar Cruz

SEGUNDO: Reconocer como apoderado judicial de los sucesores procesales al abogado Jonathan Materon Ariza en los términos y para los efectos del poder otorgado

TERCERO: Se fija el día **veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve (9:00) A.M.** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Se previene a las partes y apoderados sobre las consecuencias legales y sanciones por la inasistencia consagradas en el artículo 372 del C.G.P. Se advierte que en dicha oportunidad se realizará la audiencia de conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se hará el saneamiento y fijación del litigio, y se decretarán las pruebas del proceso.

Para los efectos señalados en el párrafo único del artículo 372 del Código General del Proceso en materia de solicitudes probatorias se dispone la práctica de la siguiente:

PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Tener como pruebas las documentales, de ser legales y procedentes, en su valor se apreciarán los documentos aportados con la demanda (folios 3 al 6).

2. PRUEBA TESTIMONIAL

En la fecha señalada (4 de mayo de 2022 a las 9:00 AM) con el fin de rendir testimonio sobre los hechos que les conste en el presente asunto a las siguientes personas:

Edgar Gómez
Fabián Suárez
María Aguiar

3. INTERROGATORIO

Se efectuará interrogatorio exhaustivo sobre los hechos contenidos en la demanda a los sucesores procesales del demandante y en caso de comparecencia de los demandados.

PARTE DEMANDADA

Los demandados y personas inciertas e indeterminadas se encuentran representados por curador ad litem, sin haber solicitado prueba alguna. En consecuencia, tener como prueba documental la contestación de la demanda.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFEZISE conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que dice: "Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso".

En tal sentido, requiérase al apoderado para que previo a la audiencia aporte las direcciones electrónicas de los testigos y partes a efecto de remitirles el link correspondiente.

Por secretaria del despacho de manera INMEDIATA compártase el link del expediente escaneado a las partes, y previo a la audiencia envíese el link y el protocolo que se sigue para la misma.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020